



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-826382021

Guadalajara de Buga, 24 de marzo de 2022

Señor:
BORIS BIRMAHER BAUM
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000951 DE 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-287-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000951 DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL – 0741-039-002-287-2018"
Fecha del acto administrativo	08 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en nueve (9) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-826382021

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000951 DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL – 0741-039-002-287-2018" y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: - 9 folios

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)

Archívese en: 0741-039-002-287-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en su artículo 33 dispuso que CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, es la máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA – SAN PEDRO y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANOA RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

Queda de esta manera, queda radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco.

Que el asunto puesto a estudio, se trata hechos ocurridos en la Hacienda JAVA ubicada en corregimiento de Guabitas, jurisdicción del Municipio de Guacarí, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO**, razón por la cual esta DAR CENTRO SUR, procede con el trámite de proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyan en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dice: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”

La 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”.

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

- INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificado NIT 891.300.238-6, el cual fue vinculado a través de la Resolución 740 No. 001154 del 20 de noviembre de 2018.

Conforme el certificado de tradición, se tiene que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 373-120776, sus propietarios se encuentran debidamente identificados, por lo que se procede a su vinculación, así

- **BORIS BIRMAHER BAUM** identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.961.563,
- **BARRY BIRMAHER BAUM** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.448.655
- **RAGEL BIRMAHER BAUM** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.457

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que el día 29 de junio de 2018, obra concepto técnico como resultado de visita técnica realizada como respuesta a la denuncia presentada el 2 de mayo de 2018, por daño causados a un predio de propiedad de RAUL PLAZA PLAZA, que da cuenta de afectación a gradual y otras especies vegetales en el predio El Recuerdo debido a quema de caña en el predio Hacienda Java.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

Mediante el auto de trámite del 6 de julio de 2018 se ordenó aperturar la indagación preliminar en contra del INGENIO PROVIDENCIA².

Posteriormente, a través de la Resolución 0740 No. 0741-001139 del 15 de noviembre de 2018³, se cierra la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de INGENIO PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT 891.300.238-6, en el predio Hacienda Java, como presuntos responsables por los daños ambientales causados desde el predio JAVA al predio EL RECUERDO, corregimiento de Guabitas, jurisdicción del Municipio de Guacarí, por los hechos al parecer reiterados y denunciados en su última fecha el 2 de mayo de mayo de 2018.

Mediante Resolución 0740 No. 0741-001154 del 20 de noviembre de 2018 se procedió a dar apertura el proceso administrativo Sancionatorio Ambiental y se impuso como medida preventiva la suspensión de las actividades, laboral pos cosecha (quema) que afecte el predio EL RECUERDO y de hacerlo contar con las medidas necesarias señaladas en la norma a fin de evitar los daños, decisión debidamente notificada y comunicada al quejoso.

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso consultar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Buga, la propiedad del predio, con matrícula inmobiliaria No. 373-120776, ubicado en el corregimiento de Guabitas, Hacienda JAVA, jurisdicción del municipio de Guacarí, a lo que se tiene como respuesta el Certificado de tradición visible a folio 121-122 del expediente.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tiene como elementos materiales probatorios los documentos que integran el expediente 0741-039-002-287-2018, especialmente:

1. Informe de visita de fecha 29 de junio de 2018.⁴
2. Auto por el cual se decretan unas pruebas del 27 de noviembre de 2019⁵
2. Certificado de Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-120776.⁶

CONSIDERACIONES

² Folio 37 al 44

³ Folio 74 al 76

⁴ Folios 2 al 10

⁵ Folio 117

⁶ Folios 121-122



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe que describe el momento donde se verifican las actividades de erradicación de las 68 especies arbóreas y la adecuación de un terreno, acciones que fueron realizadas con el objetivo de establecer un cultivo de café.

Ahora bien, de conformidad con la indagación preliminar y apertura de la investigación, se tiene que el presunto infractor a los daños ambientales generados al predio del quejoso, al parecer corresponde al INGENIO PROVIDENCIA S.A., por ser el responsable del proceso de cosecha del predio Hacienda Java, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 373-120776.

Por otro lado, a la fecha se tiene probada la propiedad del predio 373-120776 en cabeza de BORIS BIRMAHER BAUM, BARRY BIRMAHER BAUM Y RAGEL BIRMAHER BAUM, se considera necesario vincularlos a estas actuaciones administrativas, para que conforme las normas del Decreto 1076 de 2015, expongan sus defensas frente a los hechos objeto de estudio.

En consecuencia, de lo antes descrito, mediante la presente actuación administrativa se ha de vincular a la apertura de un procedimiento administrativo



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

sancionatorio ambiental a los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-120776, ubicado en el corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), para lo cual se ha de oficiar a las distintas entidades, tales como ADRES, DIAN, RUNT, SISBEN y empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil en el país, ya que remitan dirección de notificación física y electrónica para surtir el acto administrativo de notificación.

Así mismo se ha de requerir, frente a las pruebas ordenadas conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, las que fueron decretadas, oficiadas y a la fecha no se tiene respuesta así:

Por lo que se ha de requerir por segunda vez a INGENIO PROVIDENCIA, para que en un término de 15 días, remita evidencias del plan de contingencia adoptado por la entidad para evitar los daños a los predios vecinos en caso de quemas a cielo abierto, tal y como fue solicitado en oficio 0741-907852019 del 2 de diciembre de 2019.

Así mismo se ha de requerir por segunda VEZ a INGENIO PROVIDENCIA, para que en un término de 15 días, informe si a la fecha ha realizado las acciones de mitigación y compensación a los daños causados en el predio de propiedad de RAUL PLAZA, con ocasión a las quemas a cielo abierto en el predio JAVA, que son objeto de investigación.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR a: BORIS BIRMAHER BAUM identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.981.655, **BARRY BIRMAHER BAUM** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.448.563 y **RAGEL BIRMAHER BAUM** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.219.457, propietarios del predio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-120776, ubicado en el corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), como presuntos responsables dentro del proceso sancionatorio ambiental ya aperturado bajo el Nro. 0741-039-002-287-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente decisión, así como también de la Resolución 740 No. 0741-001154 del 20 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se apertura el proceso administrativo sancionatorio y se impone una medida preventiva*” a **BORIS BIRMAHER BAUM** identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.981.655, **BARRY BIRMAHER BAUM** identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.448.563 y **RAGEL BIRMAHER BAUM** identificado con cédula de ciudadanía nro. 31.219.457, el contenido del presente auto, de conformidad con



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Consúltese en las plataformas electrónicas estatales de ADRES, DIAN, RUNT, SISBEN, para que estas se sirvan brindar información acerca de la dirección electrónica y física de notificación. En el evento de no ubicarles, ofíciase a las compañías privadas de telefonía celular y móvil, con el mismo propósito de obtener la dirección de notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al representante legal del INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificado NIT 891.300.238-6 del contenido de la presente resolución, así como también al quejoso, de la presente vinculación.

ARTÍCULO QUINTO: Consúltese en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los que resulten vinculados a la investigación registran anotación.

ARTÍCULO SEXTO En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Consultar en el RUES, para información de registro mercantil del INGENIO PROVIDENCIA S.A. y ofíciase para que remita con destino a este proceso el certificado de existencia y representación legal, vigente a la fecha de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a INGENIO PROVIDENCIA, para que en un término de 15 días, remita evidencias del plan de contingencia adoptado por la entidad para evitar los daños a los predios vecinos en caso de quemas a cielo abierto, tal y como fue solicitado en oficio 0741-907852019 del 2 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a INGENIO PROVIDENCIA, para que en un término de 15 días, informe si a la fecha ha realizado las acciones de mitigación y compensación a los daños causados en el predio de propiedad de RAUL PLAZA, con ocasión a las quemas a cielo abierto en el predio JAVA, que son objeto de investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 000951 DE 2021
(8 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

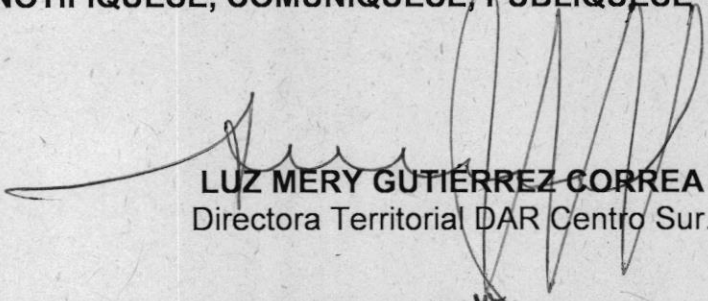
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULAN LOS PROPIETARIOS DEL PREDIO
CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 373-120776 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL - 0741-039-002-287-2018”**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar al Municipio de Guacarí (V) acerca de la existencia de este proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte y uno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Leidy Johanna Rojas Arellano – Abogada Contratista
Revisó : Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC Sonso-Guabs-Sabietas-El Cerrito
E. Piedad Villota Gómez.- Profesional Especializado
Archivase: 0741-039-002-287-2018